



*Consejo Superior de la Judicatura*  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE YOLOMBÓ (ANT)**

Yolombo (Ant), Doce (12) de Febrero de dos mil Veinte (2.020)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	ANA LUCIA MOLINA BRAM
<b>Accionada</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y/O COOPERATIVA SINTRACOL
<b>Radicado</b>	No.05890-40-89-001-2020 00004-00 INTERNO. 2020-00002-01
<b>Procedencia</b>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO- ANTIOQUIA
<b>Instancia</b>	SEGUNDA.
<b>Auto Interlocutorio</b>	Nº 021
<b>Temas y Subtemas</b>	DERECHOS FUNDAMENTALES AL MINIMO VITAL, A UNA VIDA DIGNA, AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y AL DEBIDO PROCESO.
<b>Decisión</b>	DECLARA NULIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 2591 de 1.991, el trámite de las acciones de tutela debe desarrollarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios del Código General del Proceso, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones - artículo 4° del Decreto 306 de 1.992-. Ahora, según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 debe ser citado quien tuviere un interés legítimo en el resultado de la tutela y podrá intervenir en ella como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Entonces para los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 13 citado y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa corresponde al juez que admite la tutela comunicar por el medio más eficaz la existencia de la misma a aquel que de acuerdo con lo solicitado pueda tener interés en el resultado de ella.

Sobre la debida integración del contradictorio, la Corte Constitucional mediante auto número

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA LUCIA MOLINA BRAN  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA Y /O COOPERATIVA SINTRACOL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0004 01  
INTERNO. 2020-00004-01

009 de 1994, precisó lo siguiente:

*"La integración del contradictorio igualmente opera en el régimen procesal de la acción de tutela, de suerte que el juez del conocimiento debe integrar el contradictorio cuando descubra que no se encuentran reunidos los sujetos que deban constituir cualquiera de las partes, y especialmente los organismos y autoridades contra los cuales se adelanta la acción, pero no admite la solución del proceso civil, según el cual una falta de legitimación para obrar conduce fatalmente a un fallo inhibitorio. Dadas las características especiales del proceso de tutela, que si de la situación de hecho acreditada en el informativo se deduce realmente la violación de un derecho fundamental, pero no se ha constituido adecuadamente el litisconsorcio pasivo, puede el ad-quem e incluso la Corte cuando hace uso de la potestad de revisión de los fallos de instancia, revocar la decisión o decisiones sometidas a su examen y ordenar al juez de primera instancia la integración del contradictorio para configurar la legitimación en la causa de la parte demandada. La adopción de esta conducta se adecúa y armoniza con el postulado legal de que en el proceso de tutela no pueden expedirse fallos inhibitorios, pero cabría señalar que mientras no se vincule debidamente a la parte demandada no es posible proferir sentencia de mérito, estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda, (subraya fuera de texto).*

Bajo las anteriores premisas se avizora que en el sub lite se incurrió en una causal de nulidad como se explica a continuación.

En el sub iudice la acción de tutela se dirigió en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA SINTRACOL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a una vida digna, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso, así mismo se tiene que la accionante dentro de la formulación de los hechos informo:

En el **hecho primero**: Inicie a laborar el 10 de septiembre de 2010 en la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Yolombo Antioquia a través de la Cooperativa integrarse que era quien realizaba los contratos...(..)"

En el **hecho Segundo**: Debido a las labores ejercidas, en el año 2012 empecé a padecer de afecciones de salud por desgaste en la columna y desviación de columna y empecé con problemas del túnel de Carpio de la mano derecha, tiroides, artrosis, fibromialgia, osteoporosis y artritis. El día 24/04/2012 me atendieron en la SC Central Especialistas Clínica Medellín y el médico ortopedista envió unas RECOMENDACIONES HCL, en el cual manifestaba "paciente que presenta escoliosis degenerativa tórax columna izquierda requiere reubicar de labores y con manejo con aines y fisioterapias. No es quirúrgico.

En el **hecho Tercero**: El 12/06/2012 la Dra. Ana María Baena Arroyave de Salud

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA LUCIA MOLINA BRAN  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA Y /O COOPERATIVA SINTRACOL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0004 01  
INTERNO. 2020-00004-01

Ocupacional de SALUDCOOP EPS ENVIÓ UN OFIIO A Hospital San Rafael donde determinó que la accionante puede trabajar y que para evitar accidentes y complicaciones en su estado de salud se recomienda por 3 meses levantar cargas superiores a 15 kl...(…)…La reubicación es responsabilidad del empleador.

En el hecho Cuarto: El 7/05/2018 me despidieron un concepto de rehabilitación.... “El cual es desfavorable según prescripción del médico laboral Adrián Zapata Lopera.

En el hecho sexto: La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional determina que el valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar es del 40.55% y en pérdida de la capacidad laboral y ocupacional 37.18%.

En el hecho Séptimo: El día 25/11/2019 me enviaron una citación a valoración médica a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para el día 13 de marzo de 2020 a las 4:15 p.m. (…)"…A fin de que se le practique la valoración médica correspondiente.

En el hecho octavo: Disfrutando de mis vacaciones, el día 31 de diciembre de 2019 el señor Alonso Muñoz conductor de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL de Yolombo me lleva un oficio a mi casa de Sintracol donde el asunto era recordatorio manifestando “En atención al preaviso ya firmado por usted, le recordamos que su convenio de ejecución sindical no será renovado....(…)”

Fue en tal virtud, que el Juez de primera instancia debió vincular dentro del trámite Constitucional a la **COOPERATIVA INTEGRARSE**, con el fin de que certifique si la accionante estuvo vinculada a dicha entidad, bajo que modalidad de contrato y todos los pormenores de la presente acción constitucional, a la doctora **ANA MARÍA BAENA ARROYAVE**, de salud ocupacional de la **EPS SALUDCOOP**, a la entidad **MEDICLINICO SAN FRANCISCO SAS**, a **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, para que certifique la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, al igual que a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que certifique si la accionante Molina Bram, tiene programada la cita para valoración de la pérdida de capacidad laboral el próximo 13 de marzo de 2020 y por ultimo vincular a la entidad **SINTRACORP** (Sindicato de trabajadores), para que certifique si la accionante se encontraba afiliada a dicha entidad, en caso positivo el periodo en que se encuentra o encontró vinculada y en caso de no estar en estos momentos, cuáles fueron los motivos para su desvinculación.

Lo anterior se hace necesario, porque que se vislumbra que lo que se resuelve en esta acción de tutela puede afectar o favorecer a entidades o particulares contra los cuales no se acciona, pues fue el Juez de primera instancia quien omitió vincularlos al contradictorio y por ende, su posterior notificación, corriéndoles el mismo término perentorio que se le otorgó a las demás entidades accionadas, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda de acción constitucional.

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE ANA LUCIA MOLINA BRAM  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA Y /O COOPERATIVA SINTRACOL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0004 01  
INTERNO. 2020-00004-01

La situación descrita configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, norma aplicable al trámite de la tutela y que estatuye que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación de las personas que deban ser citadas como partes dentro de la acción. Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOLOMBO – ANTIOQUIA**.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de lo actuado en la acción de tutela presentada por la señora **ANA LUCIA MOLINA BRAM**, identificado con **C.C. No.22.228.526** y en contra de **LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA SINTRACOL**, a partir del auto mediante el cual se admito la presente acción de tutela;

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que reanude lo actuado y dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, es decir vincule al trámite de la acción y notifique a las entidades: **COOPERATIVA INTEGRARSE, EPS SALUDCOOP, MEDICLINICO SAN FRANCISCO SAS, A LA JUNTA REGIONAL DE ANTIOQUIA Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SINTRACORP** (sindicato de Trabajadores) y por ultimo a la Dra. **ANA MARÍA BAENA ARROYAVE**, de salud ocupacional de la **EPS SALUDCOOP**.

**TERCERO:** Luego de este trámite, la acción de tutela continuará por los ritos señalados en el decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Se ordena notificar esta decisión tanto a la accionante señora **ANA LUCIA MOLINA BRAM** y a las entidades accionadas **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA SINTRACOL**. Y con el fin de que realicen lo ordenado en la parte motiva de este auto. Líbrese oficio al Juez Promiscuo Municipal de Yolombo, Antioquia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAHIANA ARANGO GAVIRIA**  
JUEZA

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE ANA LUCIA MOLINA BRAN  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA Y /O COOPERATIVA SINTRACOL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0004 01  
INTERNO. 2020-00004-01



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA YOLOMBÓ (ANTIOQUIA)

Yolombo (Antioquia), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

OFICIO N°053

Doctora  
**MARTHA CECILIA RUIZ ALZATE**  
Juez Promiscuo Municipal  
Yolombo, Antioquia

Rdo y Proc.: 058904089001-2020-00004-01- Acción de tutela RI: 2020-00002-01  
Acte.: **ANA LUCIA MOLINA BRAM cc.22.228.526**  
Accionado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA SINTRACOL  
Asunto: **Notificación auto decreta nulidad de todo lo actuado**

Por el presente, le NOTIFICO el auto interlocutorio No.021 de fecha 12 de febrero de la presente anualidad en el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción de tutela de la referencia. Se transcribe la parte resolutive de la misma.

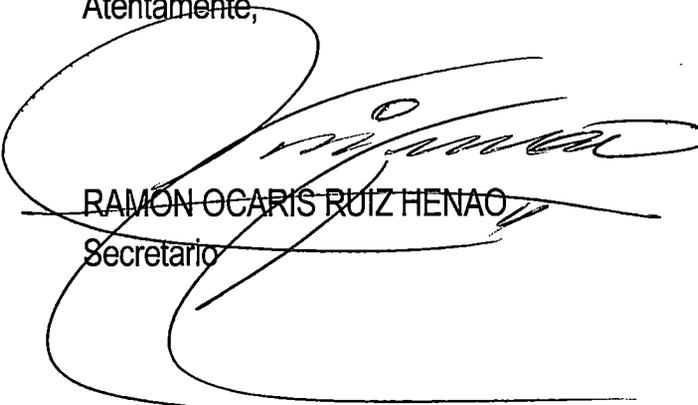
“JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA... Yolombo, Doce de febrero de dos mil veinte.--- En virtud de lo anunciado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombo, Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,--- RESULEVE---**PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado** en la acción de tutela presentada por la señora **ANA LUCIA MOLINA BRAM**, identificado con **C.C. No.22.228.526** y en contra de **LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA SINTRACOL**, a partir del auto mediante el cual se admito la presente acción de tutela;.....  
**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que reanude lo actuado y dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, es decir vincule al trámite de la acción y notifique a las entidades: **COOPERATIVA INTEGRARSE, EPS SALUDCOOP, MEDICLINICO SAN FRANCISCO SAS, A LA JUNTA REGIONAL DE ANTIOQUIA Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SINTRACORP** (sindicato de Trabajadores) y por ultimo a la Dra. **ANA MARÍA BAENA ARROYAVE**, de salud ocupacional de la **EPS SALUDCOOP**.....

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE ANA LUCIA MOLINA BRAN  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA Y /O COOPERATIVA SINTRACOL  
RADICADO: NO. 05 890 40 89 001 2020 0004 01  
INTERNO. 2020-00004-01

**TERCERO:** Luego de este trámite, la acción de tutela continuará por los ritos señalados en el decreto 2591 de 1991.....

**CUARTO:** Se ordena notificar esta decisión tanto a la accionante señora **ANA LUCIA MOLINA BRAM** y a las entidades accionadas **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA SINTRACOL**. Y con el fin de que realicen lo ordenado en la parte motiva de este auto. Líbrese oficio al Juez Promiscuo Municipal de Yolombo, Antioquia.....  
FDO..JUEZA... DAHIANA ARANGO GAVIRIA.....

Atentamente,



RAMON OCARIS RUIZ HENAO  
Secretario

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA LUCIA MOLINA BRAN  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA Y /O COOPERATIVA SINTRACOL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0004 01  
INTERNO. 2020-00004-01



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA YOLOMBO (ANTIOQUIA)

Yolombo (Antioquia), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

**OFICIO N°054**

Señor  
Representante Legal  
**ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO**  
Yolombo, Antioquia

Rdo y Proc.: 058904089001-**2020-00004-01**- Acción de tutela RI: 2020-00002-01  
Acte.: **ANA LUCIA MOLINA BRAM cc.22.228.526**  
Accionado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA SINTRACOL  
Asunto: **Notificación auto decreta nulidad de todo lo actuado**

Por el presente, le NOTIFICO el auto interlocutorio No.021 de fecha 12 de febrero de la presente anualidad en el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción de tutela de la referencia. Se transcribe la parte resolutive de la misma.

“JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA... Yolombo, Doce de febrero de dos mil veinte.--- En virtud de lo anunciado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombo, Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,--- RESULEVE---**PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado** en la acción de tutela presentada por la señora **ANA LUCIA MOLINA BRAM**, identificado con **C.C. No.22.228.526** y en contra de **LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA SINTRACOL**, a partir del auto mediante el cual se admitió la presente acción de tutela;.....  
**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que reanude lo actuado y dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, es decir vincule al trámite de la acción y notifique a las entidades: **COOPERATIVA INTEGRARSE, EPS SALUDCOOP, MEDICLINICO SAN FRANCISCO SAS, A LA JUNTA REGIONAL DE ANTIOQUIA Y NACIONAL DE**

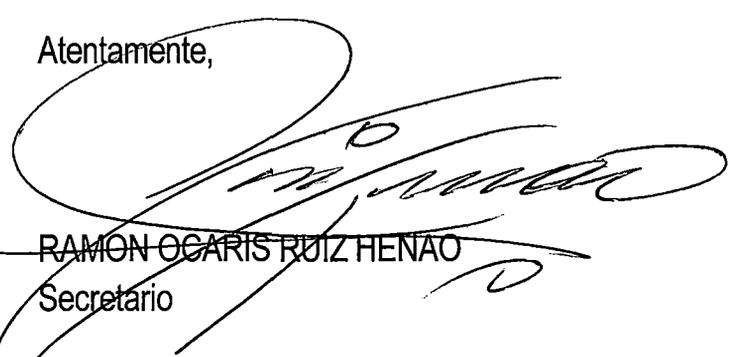
PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE ANA LUCIA MOLINA BRAN  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA Y /O COOPERATIVA SINTRACOL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0004 01  
INTERNO. 2020-00004-01

**CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SINTRACORP** (sindicato de Trabajadores) y por ultimo a la Dra. **ANA MARÍA BAENA ARROYAVE**, de salud ocupacional de la **EPS SALUDCOOP**.....

**TERCERO:** Luego de este trámite, la acción de tutela continuará por los ritos señalados en el decreto 2591 de 1991.....

**CUARTO:** Se ordena notificar esta decisión tanto a la accionante señora **ANA LUCIA MOLINA BRAM** y a las entidades accionadas **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA SINTRACOL**. Y con el fin de que realicen lo ordenado en la parte motiva de este auto. Líbrese oficio al Juez Promiscuo Municipal de Yolombo, Antioquia.....  
FDO..JUEZA... DAHIANA ARANGO GAVIRIA.....

Atentamente,



RAMON OCARIS RUIZ HENAO  
Secretario

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE ANA LUCIA MOLINA BRAN  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA Y /O COOPERATIVA SINTRACOL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0004 01  
INTERNO. 2020-00004-01



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA YOLOMBÓ (ANTIOQUIA)

Yolombo (Antioquia), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

**OFICIO N°055**

Señores  
**COOPERATIVA SINTRACOL**  
**Medellín, Antioquia**

Rdo y Proc.: 058904089001-2020-00004-01- Acción de tutela RI: 2020-00002-01  
Acte.: **ANA LUCIA MOLINA BRAM cc.22.228.526**  
Accionado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA SINTRACOL  
Asunto: **Notificación auto decreta nulidad de todo lo actuado**

Por el presente, le NOTIFICO el auto interlocutorio No.021 de fecha 12 de febrero de la presente anualidad en el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción de tutela de la referencia. Se transcribe la parte resolutive de la misma.

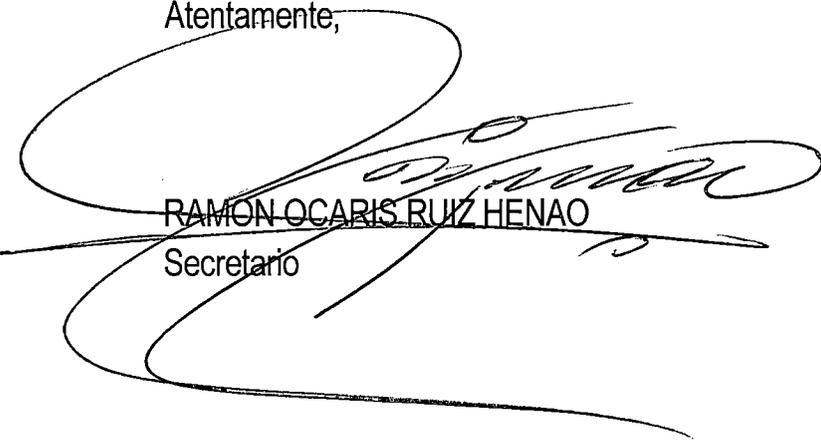
"JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA... Yolombo, Doce de febrero de dos mil veinte.--- En virtud de lo anunciado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombo, Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,--- RESULEVE---**PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado** en la acción de tutela presentada por la señora **ANA LUCIA MOLINA BRAM**, identificado con **C.C. No.22.228.526** y en contra de **LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA SINTRACOL**, a partir del auto mediante el cual se admito la presente acción de tutela;.....  
**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que reanude lo actuado y dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, es decir vincule al trámite de la acción y notifique a las entidades: **COOPERATIVA INTEGRARSE, EPS SALUDCOOP, MEDICLINICO SAN FRANCISCO SAS, A LA JUNTA REGIONAL DE ANTIOQUIA Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SINTRACORP** (sindicato de Trabajadores) y por ultimo a la Dra. **ANA MARÍA BAENA ARROYAVE**, de salud ocupacional de la **EPS SALUDCOOP**.....

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE ANA LUCIA MOLINA BRAN  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA Y /O COOPERATIVA SINTRACOL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0004 01  
INTERNO. 2020-00004-01

**TERCERO:** Luego de este trámite, la acción de tutela continuará por los ritos señalados en el decreto 2591 de 1991.....

**CUARTO:** Se ordena notificar esta decisión tanto a la accionante señora **ANA LUCIA MOLINA BRAM** y a las entidades accionadas **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA SINTRACOL**. Y con el fin de que realicen lo ordenado en la parte motiva de este auto. Llíbrese oficio al Juez Promiscuo Municipal de Yolombo, Antioquia.....  
FDO..JUEZA... DAHIANA ARANGO GAVIRIA.....

Atentamente,



RAMON OCARIS RUIZ HENAO  
Secretario